



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 11818**  
**27 de mayo del 2024**



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALDANA- NARIÑO, respecto de tres (03) elegible(s) para el empleo denominado INSPECTOR, Código 416, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 27831, en el Proceso de Selección No. 1883 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 0993 del 29 de abril de 2021, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1883 de 2021 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALDANA- NARIÑO; el cual integró el Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta Categoría, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No.0993 del 29 de abril de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No.0993 del 29 de abril de 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado INSPECTOR, Código 416, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 27831, mediante la Resolución No. 2822 del 30 de enero de 2024, publicada el 8 de febrero de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 24 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALDANA- NARIÑO, solicitó mediante radicados Nos. 780529590, 780529799 y 780569905, través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No. Identificación	Nombre	Justificación
1087617811	EDUIN DARIO IMBACUAN IMBACUAN	<i>“El elegible aporta 4 certificaciones laborales las cuales ninguna se encuentra relacionada con el cargo a proveer: En la certificación de PROYEC ANDES SAS experiencia es AUXILIAR CONTABLE Y ADMINISTRATIVO. En las dos (2) certificaciones de la ALCALDIA MUNICIPAL CUASPUD la experiencia es AUXILIAR DE CONTRATACION” y “En la certificación de ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBAL experiencia es de AUXILIAR DE CONTRATACIÓN” (SIC)</i>
1085901933	JORGE LUIS GUAQUEZ GUEPUD	<i>“El elegible aporta 5 certificaciones laborales las cuales ninguna se encuentra relacionada con el cargo a proveer: En la certificación de Seguridad Oncor Ltda experiencia es Guarda de Seguridad. En la certificaciones de la Honor servicios de Seguridad la experiencia es Escolta Estatico. En la certificación de VIP PROTECTION LTDA es Guarda de Seguridad. En la certificación de Serviconfor Ltda experiencia es Guarda de Seguridad” (SIC) y “En la certificación de Puente Virtu@l experiencia es Administrador” (SIC)</i>
27397424	SONIA LILIANA LUCERO CHAMORRO	<i>“El elegible aporta 11 certificaciones laborales las cuales ninguna se encuentra relacionada con el cargo a proveer:</i>

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALDANA– NARIÑO, respecto de tres (03) elegible(s) para el empleo denominado INSPECTOR, Código 416, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 27831, en el Proceso de Selección No. 1883 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

No. Identificación	Nombre	Justificación
		<p>En la certificación de Unión Temporal MCD experiencia es Coordinador Municipal. En la de Unión temporal PAE NARIÑO 2017 la es Municipal. En la certificación de Temporal PAE Nariño 2019 experiencia es Coordinador Municipal. En la certificación de Organización Integral de servicios y suministros MCD experiencia es Coordinador Municipal. En la certificación de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar experiencia es Apoyo a la gestión. En la certificación Asociación empresarial de suministros y servicios varios es Secretaria. En la certificación Fundación Emsanar experiencia es Coordinador Municipal. En la certificación de Unión Temporal Nariño Emprendedor experiencia es Secretaria. En la certificación de Unión Temporal Alimentando Nariño experiencia es Coordinador Municipal. En la certificación de Unión Temporal Alimentando Nariño experiencia es Coordinador Municipal” (SIC) y “En la certificación de Unión Temporal Alimentando Nariño experiencia es Coordinador Municipal” (SIC)</p>

Con base en lo anterior, la CNSC procederá a resolver las solicitudes de exclusión presentadas contra algunos aspirantes que integran la lista de elegibles del empleo denominado INSPECTOR, Código 416, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 27831.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”. Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALDANA– NARIÑO, respecto de tres (03) elegible(s) para el empleo denominado INSPECTOR, Código 416, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 27831, en el Proceso de Selección No. 1883 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 del 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.* (Negrilla fuera de texto)

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Quindío, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los aspirantes observados fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, debido a que presuntamente no acreditan la formación académica y la experiencia profesional relacionada para acceder al empleo denominado INSPECTOR, Código 416, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 27831.

En este contexto, precisa que los requisitos mínimos exigidos para el empleo denominado INSPECTOR, Código 416, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 27831 de conformidad con el Manual de Funciones y Competencias Laborales, adoptado mediante Decreto No. 015 de 02 de febrero de 2021, son los siguientes:

VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
Terminación y aprobación de básica secundaria.	Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral

Al respecto, sobre el requisito de experiencia exigido en el empleo se precisa que el Manual de Funciones y Competencia Laborales<sup>1</sup> expedido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALDANA– NARIÑO único insumo para el reporte de los mismos requisitos reportados por la mencionada entidad en el aplicativo SIMO, estima la exigencia de experiencia relacionada o laboral, entendida la vocal o, como indicativo de alternativa, opción, separación, diferencia, equivalencia o distinción entre dos cosas las cuales se excluyen entre sí.

Por lo tanto, es claro que los aspirantes inscritos en el empleo identificado con el Código OPEC No. 27831, denominado INSPECTOR, Código 416, Grado 1, podía acreditar 12 meses de experiencia relacionada o 12 meses de experiencia laboral, siendo cualquier de las dos opciones válidas para el cumplimiento del requisito de experiencia dispuesto por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALDANA– NARIÑO.

Ahora, es importante señalar que en virtud del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, se dispuso que la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP fungiría como financiador y operador del proceso de selección para los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, en este sentido, dicha entidad, adelantó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, para lo cual al realizar el análisis del empleo denominado INSPECTOR, Código 416, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 27831, se tuvo en cuenta para todos los aspirantes la experiencia Laboral.

En observancia de lo anterior, es importante indicar que el numeral 3.1.1, literal g) y h) del anexo al Acuerdo regulador del Proceso de Selección, estableció:

#### **“3.1.1 Definiciones**

*Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)*

<sup>1</sup> Decreto No. 015 de 02 de febrero de 2021, “POR EL CUAL SE AJUSTA Y COMPILA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO ALDANA’.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALDANA- NARIÑO, respecto de tres (03) elegible(s) para el empleo denominado INSPECTOR, Código 416, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 27831, en el Proceso de Selección No. 1883 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

**h) Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.(...).”

De igual manera, el numeral 3.1.2 ibídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM, señalando que la Experiencia se debía certificar así:

### “3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos (...) 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente **Experiencia Laboral** o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen (...).” (Negrilla fuera del texto original)

En virtud de las aclaraciones y consideraciones estimadas, procederá este Despacho a verificar si los documentos aportados por los aspirantes, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado INSPECTOR, Código 416, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 27831, logran acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia laboral, así:

### 3.1 CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL ELEGIBLE EDUIN DARIO IMBACUAN IMBACUAN:

En el caso en particular, se aclara que el señor **EDUIN DARIO IMBACUAN IMBACUAN**, reportó en el aplicativo SIMO el siguiente certificado laboral:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	MESES
PROYEC ANDES S.A.S	AUXILIAR CONTABLE Y ADMINISTRATIVO	07/05/2018	30/06/2021	3 años, 1 mes y 24 días

De lo anterior, se evidencia la elegible desarrolló funciones como Auxiliar Contable y Administrativo en PROYEC ANDES S.A.S, acreditando de esta manera una experiencia de 3 años, 1 mes y 24 días, es decir, cumple con el requisito de experiencia laboral exigido para el empleo.

Ahora bien, frente a la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Cumbal y los expedidos por la Alcaldía Municipal de Cuaspud, se precisa que los mismos, no serán objeto de estudio por esta Comisión Nacional, teniendo en cuenta que, con la certificación expedida por PROYEC ANDES S.A.S, cumple con la experiencia exigida en el empleo al cual se postuló.

### 3.2 CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL ELEGIBLE JORGE LUIS GUAQUEZ GUEPUD

En el caso en particular, se aclara que el señor **JORGE LUIS GUAQUEZ GUEPUD**, reportó en el aplicativo SIMO el siguiente certificado laboral:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	MESES
PUENTE VIRTU@L	ADMINISTRADOR	5/04/2017	30/09/2019 (Fecha de expedición)	2 años, 5 meses y 26 días

De lo anterior, se evidencia la elegible desarrolló funciones como Administrador en PUENTE VIRTU@L S.A.S, acreditando de esta manera una experiencia total de 2 años, 5 meses y 26 días, es decir, cumple con el requisito de experiencia laboral exigido para el empleo.

Ahora bien, frente a la certificación expedida por Serviconfor Ltda, Seguridad Oncor Ltda, Honor Servicios de Seguridad, y VIP Protección Ltda, se precisa que los mismos, no serán objeto de estudio por esta Comisión Nacional, teniendo en cuenta que, con la certificación expedida por PUENTE VIRTU@L, cumple con la experiencia exigida en el empleo al cual se postuló.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALDANA– NARIÑO, respecto de tres (03) elegible(s) para el empleo denominado INSPECTOR, Código 416, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 27831, en el Proceso de Selección No. 1883 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

### 3.3 CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA ELEGIBLE SONIA LILIANA LUCERO CHAMORRO:

En el caso en particular, se aclara que la señora **SONIA LILIANA LUCERO CHAMORRO**, reportó en el aplicativo SIMO el siguiente certificado laboral:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	MESES
UNION TEMPORAL NARIÑO EMPRENDEDOR	SECRETARIA	1/01/2013	31/12/2013	12 meses

De lo anterior, se evidencia la elegible desarrolló funciones como Secretaria en UNION TEMPORAL NARIÑO EMPRENDEDOR, acreditando de esta manera una experiencia total de 12 meses, es decir, cumple con el requisito de experiencia laboral exigido para el empleo.

Ahora bien, frente a las certificaciones expedidas por Unión Temporal MCD, Organización Integral de Servicios y suministros MCD, Unión Temporal PAE Nariño 2019, Unión Temporal PAE Nariño 2017, Fundación Emsanar, Unión Temporal Alimentando Nariño, Asociación Empresarial de Suministros y Servicios Varios, se precisa que los mismos, no serán objeto de estudio por esta Comisión Nacional, teniendo en cuenta que, con la certificación expedida por **UNION TEMPORAL NARIÑO EMPRENDEDOR**, cumple con la experiencia exigida en el empleo al cual se postuló.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, este Despacho no encuentra procedente la solicitud de exclusión bajo la causal enlazada por la Comisión de Personal de LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALDANA – NARIÑO, toda vez que los aspirantes: **EDUIN DARIO IMBACUAN IMBACUAN**, **JORGE LUIS GUAQUEZ GUEPUD** y **SONIA LILIANA LUCERO CHAMORRO**, logran acreditar de manera evidente y en debida forma el requisito mínimo de experiencia laboral.

Con fundamento en los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, se determina que no se configura para los elegibles, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibídem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse** de iniciar la actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la la Alcaldía Municipal de Aldana – Nariño, respecto de los elegibles **relacionados en el cuadro a continuación**, quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado INSPECTOR, Código 416, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 27831, conformada mediante Resolución No. 2822 del 30 de enero de 2024, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

No.	No. Identificación	Nombre
1	1087617811	EDUIN DARIO IMBACUAN IMBACUAN
2	1085901933	JORGE LUIS GUAQUEZ GUEPUD
3	27397424	SONIA LILIANA LUCERO CHAMORRO

**ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1883 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta categoría.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **PAOLA ANDREA REALPE ALPALA**, Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario de la Alcaldía Municipal de Aldana – Nariño quien funge como Secretaria Técnica de la Comisión de Personal, en la dirección electrónica: [secretariagobiernoaldana@gmail.com](mailto:secretariagobiernoaldana@gmail.com) y al doctor **OSCAR JAVIER QUITIAQUEZ QUITIAQUEZ**, Representante Legal, o a quien haga sus veces, en la Alcaldía Municipal de Aldana – Nariño, al correo electrónico: [alcaldia@aldana-narino.gov.co](mailto:alcaldia@aldana-narino.gov.co)

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALDANA- NARIÑO, respecto de tres (03) elegible(s) para el empleo denominado INSPECTOR, Código 416, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 27831, en el Proceso de Selección No. 1883 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”*

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede ningún recurso.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 27 de mayo del 2024



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**